

**ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA FORMULADA POR**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- fecha 26 de abril de 2020 presentó solicitud de acceso a información pública en el Registro electrónico de la Junta de Castilla y León, y que tuvo entrada en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en mismo 26 de abril de 2020.

La declaración del estado de alarma acordada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, supuso la suspensión de los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos. El Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, levanta la suspensión de los plazos administrativos, disponiendo que con efectos *desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará*

Su solicitud se fundamenta en el derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y al amparo de este derecho solicita la siguiente información:

“Solicito copia de todos los expedientes, de las actas, de las resoluciones sancionadoras y de toda la documentación intercambiada entre responsables de la Comunidad y responsables de las residencias de mayores, menores y personas con discapacidad -- gestionadas tanto por la Comunidad, así como por una empresa mediante concierto o de forma privada – en los expedientes sancionadores emitidos a estos recursos sociosanitarios en el año 2019, 2018, 2017 y 2020”

SEGUNDO.- Analizada la solicitud, se considera que supondría la puesta a disposición de la solicitante más de 1.000 folios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, en relación con el artículo 9 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de subvenciones de la Comunidad Castilla y León, la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información pública referida

a documentos en poder de su Consejería o de sus Organismos Autónomos corresponde al titular de la misma, en este caso al titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Por Orden de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades de 5 de noviembre de 2019, se delega la firma, en la persona del titular de la Secretaría de la Consejería, de los actos administrativos dictados en ejercicio de las competencias en materia de acceso a información pública en el ámbito de la Consejería y su Organismo Autónomo.

SEGUNDO.- Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la Información, la LTAIPBG, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

En concreto el derecho de acceso a la información pública está reconocido y regulado en el art. 105.b) Constitución Española, en el apartado d) del artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en el capítulo III del Título I de la LTAIPBG y en el capítulo II del Título I de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León.

TERCERO.- El artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece como causa de inadmisión que aquellas solicitudes de información pública **“que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”**.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha establecido en el **Criterio Interpretativo, el 3/2016**, de 14 de julio cuando una solicitud de información puede considerarse **“de carácter abusivo no justificado con la finalidad de esta Ley”**:

“Hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

- a) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,*
- b) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.*

1. Así, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- *Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: «Todo acto u omisión que la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho».*
 - *Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*
 - *Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.*
 - *Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.*
2. *Se considerará que la solicitud está JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando se fundamenta en el interés legítimo de:*
- *Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.*
 - *Conocer cómo se toman las decisiones públicas*
 - *Conocer cómo se manejan los fondos públicos*
 - *Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.*

Consecuentemente, NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando:

- *No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación y basada en indicadores objetivos.*
- *Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.*
- *Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa”*

De acuerdo con este criterio interpretativo, la puesta a disposición del gran volumen de documentación solicitado **tendría un efecto perjudicial en el funcionamiento y actividad de la Gerencia de Servicios Sociales** debido a los recursos necesarios que habría que dedicar para obtener y preparar la documentación solicitada, impidiendo la normal actuación de este órgano, más aun en las excepcionales circunstancias actuales en plena epidemia por el coronavirus COVID 19.

Además simultáneamente, _____, también ha requerido a la Gerencia de Servicios Sociales en otra solicitud de acceso a información pública, la identidad, el motivo y el importe de las sanciones impuestas a lo largo de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 a residencias públicas, privadas y concertadas que alojen a personas mayores, menores o residentes con discapacidad, así como a centros de día.

Esta información ha sido puesta a disposición de la solicitante con fecha 15 de junio de 2020, y dada la estrecha relación entre ambas solicitudes, **el acceso concedido permite conocer a la solicitante la finalidad de toda la documentación solicitada en esta segunda solicitud.**

Por lo que **el carácter abusivo y la notable desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla, no puede justificarse por la finalidad de transparencia que persigue la Ley 19/2013.**

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho, y vista la propuesta del Servicio de Estudios y Documentación

RESUELVO

INADMITIR la solicitud de acceso a la información formulada por _____ en virtud artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Notifíquese la presente orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 16 de junio de 2020

LA CONSEJERA

(P.D.F. Orden de la Consejera de 5 de noviembre de 2019)

EL SECRETARIO GENERAL



Edo.: Jesús Fuertes Zurita